

Introduce en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las adecuaciones necesarias para adaptarla a la ley N° 20.050, que reformó la Constitución Política de la República

Boletín N° 3962-07

TEXTO VIGENTE LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
TITULO I Disposiciones generales Artículo 1°.- La composición, generación, atribuciones y funcionamiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Congreso Nacional, se regirán por la Constitución Política y las leyes orgánicas constitucionales que correspondan. Artículo 2°.- La tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional, la calificación de las urgencias y las observaciones o vetos del Presidente de la República, así como lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, se sujetarán además a lo dispuesto en la	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional: 1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por el siguiente: “Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados	Artículo único.- Número 1.- Lo ha reemplazado por el siguiente: “1.- Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma: a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente: “Artículo 2°.- Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
presente ley. Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. En el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso. En todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público. Cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados en el inciso anterior, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública. Una Comisión Bicameral integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados tendrá a su cargo la supervigilancia de la administración de los servicios comunes. Su quórum para sesionar	y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”.	Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”, y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO								
será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio. A las Comisiones de Régimen del Senado y de la Cámara de Diputados les corresponderá la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la respectiva Corporación. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional. Estas Comisiones tendrán las demás atribuciones que les confieren la ley y los Reglamentos de cada Cámara. A los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, de acuerdo al reglamento. Iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio. Fíjase la siguiente planta para el personal del Senado: <table><tr><td>Categorías</td><td>Nº funcionarios</td></tr><tr><td>A</td><td>1</td></tr><tr><td>B</td><td>1</td></tr><tr><td>C</td><td>4</td></tr></table>	Categorías	Nº funcionarios	A	1	B	1	C	4		b) Reemplázase, en su inciso séptimo, la expresión “de acuerdo al Reglamento” por “en su calidad de jefes superiores de Servicio”.
Categorías	Nº funcionarios									
A	1									
B	1									
C	4									

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
--------------------------------	---	--

D	18		
E	15		
F	12		
G	15		
H	18		
I	13		
J	22		
K	30		
L	24		
M	5		
N	21		
O	16		
P	5		
Q	--		

TOTAL	220		
Fíjase la siguiente Planta para el personal de la Cámara de Diputados:			
Categorías	Nº funcionarios		
A	1		
B	2		
C	3		
D	14		
E	11		
F	21		
G	16		
H	19		
I	27		
J	33		
K	20		
L	33		
M	23		
N	33		
O	21		
P	6		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES		TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Q	1		

TOTAL	284		
Fíjase la siguiente planta para el personal de la Biblioteca del Congreso Nacional:			
Categorías	Nº funcionarios		
A	--		
B	1		
C	1		
D	5		
E	--		
F	10		
G	2		
H	15		
I	17		
J	24		
K	11		
L	11		
M	15		
N	5		
O	3		
P	3		
Q	2		

TOTAL	125		
En los sistemas de remuneraciones se establecerá un trato igualitario entre el personal de ambas Cámaras, de modo que, a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, les sean asignadas iguales retribuciones económicas.			
Las remuneraciones e ingresos que perciban			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
los funcionarios serán impondibles en conformidad a la ley. En todo caso, el monto máximo de impondibilidad será el establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las resoluciones relativas a la carrera funcionaria del personal del Congreso Nacional se enviarán a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. Artículo 3°.- Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que les corresponden, la Cámara de Diputados y el Senado tendrán sus propias Secretarías y los demás servicios que requieran para su organización y funcionamiento. El Congreso Nacional dispondrá, como servicios comunes, además de la Biblioteca del Congreso Nacional, de un Centro de Informática y Computación, y de los demás servicios que de consuno acuerden crear ambas Cámaras. Al crearse un servicio común, el mismo acuerdo establecerá su forma de administración, y las funciones que le correspondan serán ejercidas por personal a contrata, hasta que se fije la respectiva planta de personal. Artículo 4°.- Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 5°.- El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados. Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas. La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras y desde ese momento se considerarán en ejercicio. Para los efectos previstos en los incisos precedentes, las autoridades a las cuales corresponde designar los senadores que integrarán el Senado de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política, deberán comunicar dichas designaciones al Presidente de esa Corporación, con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deben ser investidos. Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los	2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° por los tres siguientes: “Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije. El período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente. La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”.	Número 2.- Ha sustituido el segundo de los incisos que se incorporan al artículo 5° en virtud de este numeral, como inciso quinto, por el siguiente: “El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.	3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5º A, por los siguientes: “El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores, las Cámaras y sus órganos internos, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de las Cámaras o de sus comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados presentes o, en su caso, de los senadores o diputados presentes integrantes de la comisión, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.	Número 3.- Lo ha reemplazado por el siguiente: “3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5º A, por los siguientes: “El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen. Las sesiones de Sala de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas. Serán públicos los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los Parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas. Al término de cada sesión de comisión se informará resumidamente de lo anterior. La misma regla se aplicará a los comités parlamentarios.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	En todo caso, dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.	Los informes de comisión serán públicos desde que queden a disposición de la respectiva Sala. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizado. Las sesiones de comisión se realizarán sin la asistencia de público, salvo acuerdo en contrario adoptado por los dos tercios de sus miembros presentes. Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía. Dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 5º B. Los miembros de cada una de las cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.		A continuación, ha agregado los siguientes números 4.- y 5.-, nuevos: “4.- Incorpóranse al artículo 5º B, como incisos tercero y cuarto, los siguientes: “Los diputados y senadores no podrán ejercer como abogados patrocinantes o apoderados ante los Tribunales de Justicia. No obstante, podrán ejercer en forma gratuita como abogados patrocinantes o apoderados ante dichos Tribunales, tratándose de la persecución de hechos punibles que constituyan delitos terroristas o tipificados en la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 5º C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley Nº 18.575. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. Los senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.		sustancias sicotrópicas o que hayan sido cometidos por funcionarios públicos contra la probidad pública. También podrán hacerlo tratándose de decisiones de funcionarios públicos que afecten derechos de las personas garantizados por la Constitución Política y de los recursos de protección a que alude el inciso segundo del artículo 20 de la misma.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 5º D.- Asimismo, los diputados y senadores deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ante el Secretario General de la respectiva Corporación, quien la mantendrá para su consulta pública. En todo lo demás, la declaración de patrimonio se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales. La Comisión de Ética del Senado y la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados conocerán y resolverán acerca de la aplicación de dichas sanciones a los miembros de las respectivas Corporaciones. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las Comisiones señaladas en el inciso anterior o por denuncia de un parlamentario. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. De dicha resolución podrá apelarse al Presidente de la Cámara a que pertenezca el diputado o senador. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.		“5.- Incorpórase el siguiente artículo 5° E, nuevo: “Artículo 5° E.- Es deber de los parlamentarios asistir a las sesiones de la Cámara a que pertenezcan, salvo que la ocurrencia de una causa grave justifique su ausencia.”.”. ° ° °

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 6º.- El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo. El período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirá la legislatura ordinaria, y el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, la legislatura extraordinaria. Cada reunión que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominará sesión. Artículo 7º.- En los casos en que la Constitución no establezca mayorías especiales, las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 58, inciso final, de la Constitución Política, y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.	4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 6º.	Número 4.- Ha pasado a ser número 6.-, reemplazado por el siguiente: “6.- Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente: “Artículo 6º.- Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente. Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominarán sesiones.”.”. o o o Enseguida, ha incorporado el siguiente número 7.-, nuevo: “7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7º, el guarismo “58” por “61”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 8°.- Los organismos de la Administración del Estado, las personas jurídicas creadas por ley o las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, remitirán al Congreso Nacional sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a sus actividades. En el caso de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, la remisión de dichos antecedentes será responsabilidad del Ministerio por intermedio del cual éstas se relacionen o vinculen con el Presidente de la República. Artículo 9°.- Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes espécíficos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquéllos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados.	5.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9°.- Los organismos de la administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.	Número 5.- Ha pasado a ser número 8.-, reemplazado por el siguiente: “8.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente: “Artículo 9°.- Los órganos del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por los parlamentarios o por los organismos internos en conformidad a sus respectivos reglamentos.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva. Si tales informes y antecedentes fueren secretos, por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, o por otro motivo justificado, el Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.	Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.	Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados en esa misma calidad por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno o, en caso de organismos autónomos, por la autoridad superior de la institución o por quien la represente, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Los documentos, informes y antecedentes proporcionados de conformidad a este inciso serán mantenidos en reserva o secreto. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos precedentes podrá constituir antecedente para iniciar el procedimiento destinado a hacer efectivas las responsabilidades del caso. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 10.- El jefe superior del respectivo órgano de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.	6.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 10: “Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran ellos o el personal de su dependencia a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren.”.	Número 6.- Ha pasado a ser número 9.-, sustituido por el siguiente: “9.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Tratándose de los organismos que constituyen la Administración del Estado en los términos del artículo 1° de la ley N° 18.575, el jefe superior, requerido en conformidad al artículo anterior, que no diere cumplimiento a lo ordenado en esa disposición dentro del plazo de treinta días, será sancionado por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia a la sesión de una comisión de alguna de las Cámaras, a la que hubiere sido citado, o la de los funcionarios de su dependencia, cuando la ausencia de éstos le sea imputable. Para estos efectos, la Contraloría General aplicará las normas del sumario administrativo previstas en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran a la sesión de una comisión, a la que hubieren sido citados, o no proporcionen los antecedentes que se les soliciten o no dispongan medidas efectivas para la concurrencia o envío de antecedentes por el personal de su dependencia.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
		Para los efectos del cobro de la multa, la Contraloría General de la República oficiará directamente a la oficina pagadora del respectivo órgano público o empresa a fin de que proceda a retener de las remuneraciones del personal involucrado las cantidades correspondientes y a enterarlas en arcas fiscales, acompañando los comprobantes al Órgano Contralor. Si ejecutoriada la aplicación de la multa no se diere cumplimiento al nuevo plazo que fije la Contraloría General, el infractor podrá ser sancionado con la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, o con la destitución o el término del contrato, según resultare del mérito de los antecedentes. En caso que en el respectivo órgano público o empresa cambie la autoridad que ha sido requerida, la Contraloría General fijará un nuevo plazo para este efecto a quien lo reemplace a cualquier título, bajo apercibimiento de aplicarle la sanción que corresponda, de conformidad al referido Título V de la ley N° 18.834. En aquellos casos en que no pueda aplicarse la medida de destitución o término de contrato por ser incompatible con la modalidad de cesación en el cargo contemplada por la Constitución Política, la Contraloría General, sin perjuicio de imponer las demás sanciones señaladas en los incisos anteriores, oficiará a la autoridad llamada a disponer la expiración de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 11.- La fuerza pública ingresará a la sede del Congreso Nacional únicamente a requerimiento del presidente de la respectiva Cámara y para el sólo efecto de conservar o restablecer el orden y la seguridad del recinto. TITULO II Normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley Artículo 12.- Todo proyecto deberá presentarse en la Cámara donde pueda tener origen con arreglo a la Constitución Política y, en el caso de las mociones, en la corporación a la que pertenezca su autor. Artículo 13.- Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación. En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.		funciones y a la Cámara de Diputados, para los efectos que procedan constitucionalmente.”.”. ◦ ◦ ◦ A continuación, ha incorporado el siguiente número 10.-, nuevo: “10.- Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso final: “En caso que, por la mayoría absoluta

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 14.- Los fundamentos de los proyectos deberán acompañarse en el mismo documento en que se presenten, conjuntamente con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande y la estimación de su posible monto. Artículo 15.- No se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración.	7.- Reemplázanse en el inciso primero del artículo 15 las expresiones “el artículo anterior” por las siguientes: “los artículos anteriores”.	de sus miembros en ejercicio, el Senado o la Cámara de Diputados acuerde pedir al Presidente de la República el envío de un mensaje referido a las materias señaladas en el inciso anterior, este último deberá responder la solicitud, afirmativa o negativamente, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días. En caso de no evacuarse dicha respuesta en el plazo indicado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes.”.”. Número 7.- Ha pasado a ser número 11.-, sustituido por el siguiente: “11.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente: “Artículo 15.- La declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional o de la solicitud que formule el Presidente de la República en conformidad al artículo 68 de la Constitución Política será efectuada por el Presidente de la Sala. No obstante, la Sala podrá reconsiderar dicha declaración. La circunstancia de que no se haya

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 16.- Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema. Artículo 17.- El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración. Sin embargo, cada Cámara deberá tener una	8.- Sustitúyese en el artículo 16 el guarismo “74” por “77”.	declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala. En ningún caso se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.”.”. Número 8.- Ha pasado a ser número 12.-, sin enmiendas.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país. Artículo 18.- Las Cámaras podrán encargar el examen de un proyecto a dos o más comisiones unidas o nombrar comisiones especiales. Artículo 19.- El proyecto de Ley de Presupuestos será informado exclusivamente por una comisión especial, que se integrará con el mismo número de diputados y de senadores que establezcan las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras. Formarán parte de ella, en todo caso, los miembros de sus respectivas comisiones de	9.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por la siguiente: “dentro del mes de septiembre de cada año”.	◦ ◦ ◦ Enseguida, ha agregado el siguiente número 13.-, nuevo: “13.- Incorpórase, como artículo 17 bis, nuevo, el siguiente: “Artículo 17 bis.- La Sala, a propuesta de la comisión respectiva, podrá refundir dos o más proyectos de ley radicados en esa cámara, siempre que todos se encuentren en el primer trámite constitucional y sus ideas matrices o fundamentales tengan entre sí relación directa. En cuanto sea posible, se consultará a sus autores.”.”. ◦ ◦ ◦ Número 9.- Ha pasado a ser número 14.-, sin enmiendas.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
hacienda. La comisión será presidida por el senador que ella elija de entre sus miembros y deberá quedar constituida antes del término de la legislatura ordinaria. Esta comisión especial fijará en cada oportunidad sus normas de procedimiento y formará de su seno las subcomisiones que necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto, sin sujeción en ellas a la paridad de que trata el inciso anterior. Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, ésta podrá seguir funcionando para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos. Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada una de las Cámaras, en conformidad a lo que establezcan las normas reglamentarias que acuerden éstas, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados; serán presididas por el senador que elija la mayoría de la comisión, y formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren. Artículo 21.- Los proyectos que se hallen en primer o segundo trámite constitucional y las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, deberán ser informados por la respectiva comisión permanente. Por acuerdo unánime de la sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según esta ley, deben ser informados por la comisión sobre hacienda. Artículo 22.- Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para	10.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente: “Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados. Estas comisiones serán presididas por el senador o diputado que elija la mayoría de ellas y se reunirán alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados , y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.	Número 10.- Ha pasado a ser número 15.-, sustituyendo el inciso segundo del artículo 20, por el siguiente: “Estas comisiones serán presididas por el senador que presida la respectiva Comisión del Senado, se reunirán en las salas de comisiones del Senado y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
informar a la corporación. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquéllos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente. Artículo 23.- Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento. Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general. Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquéllas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda. Artículo 24.- Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.		o o o A continuación, ha agregado los siguientes números 16.- y 17.-, nuevos: “16.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 24, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos. En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República. Artículo 25.- Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha		“Las indicaciones podrán expresar sus fundamentos, los cuales serán incorporados en los respectivos informes.”. “17.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente: “Artículo 25.- Corresponderá al Presidente de la Sala o comisión la facultad de resolver la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, a petición

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
inadmisibilidad. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto. La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda. La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.		de cualquiera de sus miembros, la Sala o la comisión, en su caso, podrá reconsiderar de inmediato la resolución de su presidente. La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de la Cámara respectiva o de una comisión, de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto. La circunstancia de que no se haya planteado la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación durante la discusión general en la Sala, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacer la declaración correspondiente o para consultar a la comisión en caso de duda. Una vez resuelta por la Sala o por su presidente la cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de una indicación, ella no podrá ser revisada en comisiones. La cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad de indicaciones resuelta en comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de tales indicaciones o para consultar a la Sala, en su caso.”.”. o o o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 26.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple. Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo	11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente: “El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras en la comisión que deba informarlos estén pendientes dos o más proyecto con urgencia. En todo caso, la suspensión de la urgencia no podrá significar una extensión del plazo más allá del establecido en el citado artículo 74 de la Constitución Política.”.	Número 11.- Ha pasado a ser número 18.-, con las siguientes enmiendas: a) Ha iniciado el inciso primero que se propone para el artículo 26 con la expresión “Artículo 26.-”, y b) Ha suprimido el inciso tercero propuesto.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
dispuesto en el artículo 20, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras. Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras. Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez. Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.	12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”. b) Agrégase en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.	Número 12.- Ha pasado a ser número 19.-, iniciando el inciso primero propuesto en la letra a) de este numeral, con la expresión “Artículo 27.-”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 28.- En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión. En el de la suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la comisión mixta y de tres días para cada Cámara. En el de la discusión inmediata, el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara. Artículo 29.- El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria darán lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política. Artículo 30.- La diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso. Tanto la discusión como la votación	13.- Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido: a) Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”. b) Sustitúyense en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente. 14.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29.- El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.”.	Números 13.- y 14.- Han pasado a ser números 20.- y 21.-, respectivamente, sin modificaciones.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto. El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla. Artículo 31.- No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las comisiones mixtas. TITULO III Tramitación de las observaciones o vetos del Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional Artículo 32.- Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.	15.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente: “Las proposiciones que hagan las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se aprobarán con la votación que corresponda según la naturaleza de las normas legales propuestas.”.	Número 15.- Lo ha suprimido. o o o Enseguida, ha incorporado el siguiente número 22.-, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad. En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente. La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación. Artículo 33.- Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto. En tal caso se entenderá terminada la tramitación del proyecto por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir. Artículo 34.- Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma		“22.- Agrégase al inciso tercero del artículo 32, la siguiente oración: “La circunstancia de que no se haya declarado tal inadmisibilidad no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Dicha declaración podrá ser revisada por la Sala.”.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda, destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada. Artículo 35.- Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación. Artículo 36.- En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia. El proyecto de Ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
por el Presidente de la República si desaprueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1° de enero del año respectivo. TITULO IV Tramitación de las acusaciones constitucionales Artículo 37.- Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre. Artículo 38.- En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. Artículo 39.- El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.	16.- Sustitúyese en los artículos 37, 39 y 47 el guarismo “48” por “52”.	Número 16.- Ha pasado a ser número 23.-, sin enmiendas.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 de la Constitución Política. Artículo 40.- Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa. Artículo 41.- La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar. El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 42.- Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara. Artículo 43.- Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella. Artículo 44.- Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo: a) si el informe de la comisión recomendare aprobar la acusación, se dará la palabra al		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y b) si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche. Artículo 45.- El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión. Artículo 46.- En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado. Artículo 47.- Puesto en conocimiento del		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 48 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado. Artículo 48.- El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente. El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación. Artículo 49.- El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla. Artículo 50.- Formalizarán la acusación los Diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados. A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente. Artículo 51.- Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla. Artículo 52.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.	17.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V y VI, nuevos, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56 del Título Final, a ser 64, 65, 66 y 67, respectivamente, sin modificaciones. TÍTULO V De las comisiones especiales investigadoras.	Número 17.- Ha pasado a ser número 24.-, con las siguientes modificaciones: a) En su encabezamiento, ha reemplazado los guarismos “64, 65, 66, y 67” por “65, 66, 67 y 68”; b) Ha eliminado el punto (.) que sigue a los epígrafes de los nuevos Títulos V y VI, y ha consignado dichos epígrafes con mayúsculas y sólo la letra inicial de la palabra “TÍTULO”, y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	“Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Estas comisiones ni aun por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias no comprendidas al momento de su creación. Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento. La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo,	c) Ha modificado los artículos 53.-, 54.-, 57.-, 58.-, 61.-, 62.- y 63.-, que se proponen, de la siguiente forma: Artículo 53.- a) Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente: “Estas comisiones, ni aún por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad para el que se creen.”. b) Ha incorporado, en el inciso quinto,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	se entenderá prorrogada hasta por quince días para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala. En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras. Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligado a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido. Sin embargo, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un	el adverbio “exclusivamente”, precedido de una coma (,), después de la expresión “quince días”. Artículo 54.- Lo ha sustituido, por el siguiente: “Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar en forma veraz y completa los antecedentes y las informaciones que les sean requeridos y que se refieran a su cometido. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 10. Tratándose de Ministros de Estado, podrán hacerse efectivas las responsabilidades correspondientes. Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	tercio de los miembros de la comisión especial investigadora. Las citaciones o peticiones de antecedentes podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación o solicitud a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión. Asimismo, al comparecer, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión y que se refieran al cometido de ésta, salvo que se trate de asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos. En este último caso, dichos antecedentes sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione	tercio de los miembros de la comisión especial investigadora. Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente. En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda. Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión. Si los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión se refieran a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por la persona que ostente la representación legal de la empresa en que labora la persona requerida. Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal. Si se tratare de antecedentes que de conformidad a una ley de quórum calificado, tuvieran el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta por el respectivo Ministro o representante legal de la empresa. Artículo 55.- Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen. Artículo 56.- Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.	proporcionarlos. Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	Artículo 57.- Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañadas de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen. Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar porque se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.	Artículo 57.- a) Ha reemplazado, en su inciso primero, la palabra “acompañadas” por “acompañados”. b) Ha agregado, al final de su inciso segundo, la siguiente oración: “Para la filmación y transmisión televisiva de las sesiones que celebren las comisiones especiales investigadoras se requerirá del acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes.”. c) Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente: “Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el presidente podrá adoptar medidas destinadas a resguardar los derechos de las personas citadas o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente. La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia. Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.	mencionadas en la investigación, tales como hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o solicitar la amonestación o censura del o los diputados infractores, en conformidad al reglamento.”. Artículo 58.- Lo ha reemplazado, por el siguiente: “Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de concluirse que existen responsabilidades políticas derivadas de los hechos que fueron materia de su investigación, el informe deberá individualizar a

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	TÍTULO VI De los tratados internacionales. Artículo 59.- La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuales son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional. Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en	quienes afecta tal responsabilidad y la forma en que ella se concreta. Las eventuales responsabilidades políticas que pudieren desprenderse de las conclusiones de una comisión especial investigadora, serán establecidas y perseguidas a través de los mecanismos constitucionales o legales que procedan. Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional. Artículo 60.- Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución. Artículo 61.- El Presidente de la República informará sobre el contenido y alcance del tratado, el de las reservas que pretenda confirmar o formular y el de las declaraciones interpretativas que quiera plantear; como también sobre la aceptación u oposición a las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por terceros estados. Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional. El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, cuales han sido las reservas o declaraciones interpretativas que ha tenido en	Artículo 61.- Lo ha sustituido, por el siguiente: “Artículo 61.- El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.”. Artículo 62.- Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política, el presidente de la Cámara de origen, en la comunicación que informe al

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	consideración al momento de aprobar el tratado, ya sean las que el Presidente de la República tenga el propósito de confirmar o formular, o las que el Congreso Nacional decida sugerirle, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política. Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. El oficio respectivo será remitido para informe de la comisión que corresponda, el que deberá evacuarse dentro del plazo prudencial que la Cámara respectiva acuerde. En dicho informe, la Comisión se pronunciará sobre los efectos, favorables o adversos, que podría producir la denuncia o el retiro. El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al	Presidente de la República la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, consignará las reservas que éste ha tenido en consideración al momento de aprobarlo.”. Artículo 63.- Ha sustituido sus incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes: “El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita dicha opinión. Transcurrido este lapso sin que el Congreso emita su parecer, el Presidente de la República podrá prescindir de éste para efectuar la denuncia o el retiro. La Cámara a la que se le pida opinión en primer término deberá emitir su parecer en un plazo no superior a quince días, al término del cual, con o sin su pronunciamiento, pasará a la otra para que se manifieste dentro del mismo plazo.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
	Congreso Nacional.”.	Ha incorporado el siguiente artículo 64.-, nuevo: “Artículo 64.- El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste en conformidad con lo establecido en la presente ley. El oficio por el cual el Presidente de la República solicita el acuerdo señalado en el inciso anterior será presentado a una de las Cámaras, la que deberá aprobarlo o rechazarlo en un plazo no superior a quince días contados desde la recepción del oficio pertinente, al término de los cuales, habiéndose aprobado la solicitud o sin haberse pronunciado sobre la misma, pasará a la otra para que se manifieste dentro de igual plazo. Si transcurridos treinta días desde que fuere recibido el oficio sin que el Congreso Nacional se pronuncie, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, debiendo el presidente de la Cámara en que se presentó la petición comunicar tal circunstancia al Presidente de la República.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
TITULO FINAL Artículo 53.- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Congreso Nacional, sujetándose a la clasificación presupuestaria común para el sector público. Para estos efectos, los presidentes de ambas Cámaras comunicarán al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias del Congreso Nacional dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. Artículo 54.- Cada Cámara establecerá la forma en que se distribuirán los fondos que le correspondan. Las normas sobre traspasos internos y el procedimiento que regulará el examen y aprobación de las cuentas de gastos respectivas serán fijados por el Congreso Nacional. Para estos efectos cada Cámara tendrá una comisión revisora de cuentas. Las cuentas del Congreso Nacional serán públicas y una síntesis de ellas se publicará anualmente en el Diario Oficial. Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional. El servicio de tesorería correspondiente comunicará mensualmente al Ministerio de Hacienda el avance de ejecución presupuestaria.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 55.- Declárase que los bienes muebles, adheridos o no, que alhajaban el edificio del Congreso Nacional ubicado en Santiago, en calle Compañía entre las calles Bandera y Morandé, que fuera declarado monumento histórico por decreto del Ministerio de Educación Pública N° 583, de 1976, pertenecen al Congreso Nacional. Artículo 56.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles, con excepción de los que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la Ley de Presupuestos. Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia el 11 de marzo de 1990. ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1°.- El día 11 de marzo de 1990, a las diez horas, los ciudadanos que hubieren sido proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones como senadores o diputados electos y los que hayan sido designados senadores en acuerdo con la Constitución, se reunirán separadamente en la sede del Congreso Nacional, con el único objeto de proceder, respectivamente, a la instalación del Senado y de la Cámara de Diputados. Estas reuniones serán presididas inicial y provisoriamente en cada Cámara por el parlamentario de mayor edad que asista.		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Abierta la sesión, se dará cuenta del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones que proclame a los senadores y diputados electos. Asimismo, en el Senado se dará cuenta de los oficios remitidos al Secretario de esta Corporación por las autoridades a las cuales les corresponde designar los senadores que la integrarán, de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política. El senador o diputado que presida provisionalmente en la Cámara respectiva, prestará juramento o promesa ante el secretario de la corporación a que pertenezca y, enseguida, lo harán en forma simultánea los demás senadores o diputados ante aquel presidente provisional. A continuación del juramento, el presidente provisional los declarará investidos en su carácter de tales. Acto seguido, cada Cámara procederá a elegir sus respectivas mesas, por mayoría absoluta de los miembros presentes, para lo cual tendrán plazo hasta las once treinta horas del día señalado. Si a dicha hora no se hubiere logrado acuerdo para elegir a las correspondientes mesas, los presidentes provisionales antes aludidos, actuarán como Presidente del Senado y como Presidente de la Cámara de Diputados, respectivamente, en la ceremonia de transmisión del mando presidencial. Terminada la elección, o vencido el plazo indicado, el presidente elegido o el provisional, en su caso, declarará instalada la respectiva corporación, y se levantará la sesión. La composición de las mesas de las respectivas Cámaras se comunicará al		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Presidente de la República, a la Corte Suprema y a la otra Cámara. La transmisión del mando presidencial tendrá lugar en el salón de honor de la sede de Congreso Nacional, en sesión del Congreso Pleno que se llevará a efecto ese mismo día 11 de marzo, a las trece horas, con los diputados y senadores que asistan. En la cabecera principal tomarán colocación, en el asiento de honor, el Presidente de la República, quien tendrá a su derecha al Presidente del Senado y al Secretario del Senado; a la izquierda del Presidente de la República, el Presidente electo, y a la izquierda de este último, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Secretario de la misma. Los miembros del Congreso y demás autoridades, funcionarios e invitados se ubicarán de acuerdo a las normas protocolares respectivas. En esta sesión, el Congreso Nacional tomará conocimiento de la proclamación del Presidente electo que haya efectuado el Tribunal Calificador, después de lo cual el Presidente electo prestará, ante el presidente del Senado, el juramento o promesa previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Constitución Política. Artículo 2°.- Los reglamentos de las Cámaras vigentes en 1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las respectivas Cámaras pudieren acordar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en esta ley.		Enseguida, ha agregado el siguiente número 25.-, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
Artículo 3°.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, N° 3°, inciso cuarto y en la disposición Vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990.	18.- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo 4°.- No obstante la modificación incorporada por esta ley al inciso primero del artículo 9° y lo previsto en el nuevo artículo 54, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.”.	“25.- Reemplázase, en el artículo 3° transitorio, el guarismo “48” por “52”.”. ◦ ◦ ◦ Número 18.- Ha pasado a ser número 26.-, sin enmiendas. - - - El H. Senado hace presente que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto conforme de 26 señores Senadores de un total de 38 en ejercicio, y en particular, con el voto conforme de 27 señores Senadores de un total de 38 en ejercicio, en el carácter de norma orgánica constitucional, con excepción del sexto inciso que se propone en el número 3 del artículo único, que fue aprobado con el voto afirmativo de 26 señores Senadores; la supresión del número 15 del mismo artículo, que lo fue con el voto conforme de 24 señores Senadores, en ambos casos de un

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL H. SENADO
		total de 38 en ejercicio, y el nuevo número 4 de dicho artículo único, que fue aprobado con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 35 en ejercicio.